

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-68/2015

ACTOR: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a once de febrero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el siete de enero de dos mil quince en el juicio de revisión TESLP/RR/17/2014, porque la constancia notarial presentada por el actor no satisface el requisito consistente en la constitución de una asociación civil, a fin de que sea registrado como aspirante a una candidatura independiente a diputado local por el distrito VI en dicha entidad.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado
Formato de estatutos:	Formato único de estatutos para la constitución de la asociación civil a que refiere el artículo 229, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los Cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil catorce, salvo que se precise otro año.

1.1. Aprobación y publicación de Lineamientos. El Consejo Local aprobó los Lineamientos en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil catorce. Dichos Lineamientos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el veintitrés de septiembre.

2

1.2. Emisión del Formato de estatutos. En la sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre el Consejo Local aprobó un acuerdo por el cual emitió el Formato de estatutos que tiene como finalidad la administración del financiamiento que obtenga el aspirante a candidato independiente en la etapa de respaldo ciudadano y, en su caso, en la campaña electoral como candidato independiente, en el proceso electoral 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

1.3. Publicación de la Convocatoria. La Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la página electrónica del Consejo Local el ocho de octubre.

1.4. Modificación del Formato de estatutos. En sesión ordinaria de treinta y uno de octubre el Consejo Local aprobó un acuerdo por el cual modificó el punto segundo y los artículos 2, 5 y 11, primer párrafo, del Formato de estatutos.

1.5. Modificación de los Lineamientos y de la Convocatoria. En la sesión ordinaria de catorce de noviembre el Consejo Local aprobó un acuerdo mediante el cual modificó los Lineamientos y la Convocatoria.

1.6. Solicitud de registro. El quince de noviembre el promovente presentó ante el Consejo Local solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral 06.

1.7. Precisión de los Lineamientos. En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre el Consejo Local aprobó un acuerdo a través del cual precisó los puntos 6.3.1., último párrafo, y 6.3.3., fracción II, de los Lineamientos¹, relacionados con la presentación de las manifestaciones de respaldos ciudadanos.

1.8. Requerimiento para subsanar requisitos. El dieciséis de diciembre el Secretario Ejecutivo del Consejo Local requirió al promovente para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que fuera notificado, subsanara la omisión de diversos requisitos².

1.9. Presentación de documentación. El diecisiete de diciembre el actor presentó ante el Consejo Local diversa documentación a fin de cumplir con el requerimiento³.

1.10. Certificación de conclusión del plazo para subsanar. El diecisiete de diciembre, a las diecinueve horas con treinta y un minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Local emitió un documento por el que certificó la conclusión del plazo para que el promovente diera cumplimiento al requerimiento que se le hizo⁴.

1.11. Presentación de documentación. El dieciocho de diciembre el actor presentó ante el Consejo Local su carta de residencia.

¹ Las modificaciones consistieron en suprimir las palabras **fuera de** por la palabra **en** respecto a los horarios en los que podrían ser localizados los funcionarios de las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales para recibir el respaldo ciudadano, quedando en los siguientes términos: "En todo caso, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales deberán colocar en el exterior e interior de sus domicilios oficiales, aviso respecto de los teléfonos en los cuales pueden ser localizados los funcionarios respectivos para recibir respaldos ciudadanos **en** los horarios señalados en el primer párrafo del presente lineamiento, con excepción del horario de conclusión del plazo para la presentación de los respaldos, el cual es inamovible de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral".

² Concretamente, se le indicó que omitió presentar: 1. el emblema; 2. la constancia de residencia; 3. el acta constitutiva de la asociación civil bajo el Formato de estatutos; 4. los datos relativos a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; y 5. el disco compacto con archivo de emblema. Consultable en foja 53 del expediente accesorio único.

³ En el escrito presentado por el promovente se señala que entregó: 1. emblema y colores en disco duro compacto; 2. documental emitida por el municipio de San Luis Potosí mediante la que acredita que la constancia de residencia está en trámite; 3. constancia de la Notaría Pública número dos con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, que prueba que el acta constitutiva de la asociación civil está en proceso de protocolización; y 4. en relación a los datos de apertura de cuenta bancaria, indica que serán debidamente entregados para su recepción. Consultable en foja 54 del expediente accesorio único.

⁴ En el mismo se estableció que en los archivos de la Oficialía de Partes del organismo no existía documentación alguna relativa al cumplimiento. Consultable en foja 58 del expediente accesorio único.

1.12. Desechamiento de solicitud de registro. En sesión ordinaria de diecinueve de diciembre el Pleno del Consejo Local aprobó un acuerdo por el cual desechó la solicitud del actor de registrarse como aspirante a candidato independiente porque el ciudadano no cumplió en tiempo y forma con los requisitos legales⁵.

1.13. Impugnación del desechamiento. El veintitrés de diciembre el actor controvertió la negación de registro mediante juicio de revisión ante el Tribunal responsable. El juicio de revisión se registró con el número TESLP/RR/17/2014.

1.14. Resolución del juicio de revisión. El siete de enero de dos mil quince el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna la decisión del Tribunal responsable relacionada con la solicitud de un ciudadano de registrarse como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral 06 de San Luis Potosí, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor solicitó su registro como aspirante a candidato independiente y presentó ante el Consejo Local la documentación con la que pretendió satisfacer los requisitos legales para ello. El Consejo Local analizó la documentación respectiva y advirtió diversas deficiencias, por tanto, requirió al promovente para que en veinticuatro horas subsanara dichos requisitos⁶.

⁵ En concreto, el acuerdo se refiere a la falta de presentación del acta constitutiva de la asociación civil y de los datos de la cuenta bancaria aperturada en su nombre. Consultable en foja 52 del expediente principal.

⁶ La documentación que le fue requerida al actor fue: 1) Constancia de residencia; 2) Acta constitutiva de la asociación civil formada con motivo de su candidatura; y, 3) Cuenta bancaria a nombre de la sociedad atinente.

Al desahogar el requerimiento en mención, el actor exhibió diversa documentación⁷. Sin embargo, el Consejo Local desechó la solicitud al considerar insatisfechos los requisitos relativos a la constitución de la asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de dicha sociedad.

En ese sentido, el promovente se inconformó ante el Tribunal responsable a través del recurso de revisión⁸. No obstante, tal autoridad mediante sentencia de siete de enero de este año, confirmó el acuerdo impugnado.

Por ello el actor acude a esta Sala regional a través de este juicio a reclamar las inconsistencias de la resolución impugnada y, a su vez, expone diversos argumentos que buscan evidenciar la supuesta ilegalidad del desechamiento de su solicitud por el Consejo Local.

Para establecer adecuadamente el problema jurídico a resolver es preciso destacar que algunos de los agravios que planteó el promovente son ineficaces para desvirtuar los razonamientos que el Tribunal responsable emitió en su sentencia, por tanto, su estudio no le generarían ningún beneficio, tal como se explica en los siguientes párrafos.

Sin embargo, reclama que la autoridad electoral estaba obligada a analizar una constancia notarial con la cual, en su opinión, justificó su imposibilidad de presentar en el plazo que se le otorgó para tal efecto el acta constitutiva de la asociación civil, y que sobre ello, el Tribunal responsable aunque sí se pronunció en ese sentido, no definió tal planteamiento.

En consecuencia, a partir de los apartados que a continuación se expondrán, se justificará el por qué se consideran inconducentes algunos argumentos expuestos por el promovente para obtener su pretensión y a su vez, se determinará si la referida constancia notarial resultó suficiente para tenerle por satisfecho el requisito relativo a la constitución de una asociación civil.

⁷ El actor al desahogar el requerimiento presentó dos justificantes: a) la constancia número 5471860 expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y 2) un documento del diecisiete de diciembre de dos mil catorce firmado por la Notaria Pública número dos con residencia en el citado municipio, en la que señaló que se encontraba realizando las gestiones ante la Secretaría de Economía para obtener la autorización de uso de denominación de la asociación civil y que, por ello, estaba imposibilitada para constituir la

⁸ Los motivos de queja hechos valer ante el Tribunal Responsable, versaron esencialmente en las temáticas siguientes: 1) Cumplimiento del requisito relativo a la constitución de una sociedad civil; 2) Modificación de reglas relativas al procedimiento de registro de candidaturas independientes; 3) Inaplicación de los artículos 232 y 235 de la Ley Electoral Local; 4) Omisión de proporcionar recursos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano; y, 5) Reducción de tiempo para la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

3.2. Introducción de cuestiones novedosas

En primer lugar, en la demanda se establecen agravios que pretenden combatir presuntas irregularidades que no se señalaron ante el Tribunal responsable. En concreto, el promovente sostiene que:

- a. No se le otorgaron recursos para sufragar los gastos para la constitución de la asociación civil; y
- b. La convocatoria se emitió repentinamente, por tanto, no recibió la debida difusión para la participación de la ciudadanía.

Esas consideraciones son novedosas porque no se plantearon en la demanda del juicio de revisión. Al respecto, no es válido dejar sin efectos la resolución de una autoridad judicial por cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y sobre las cuales no estuvo en aptitud de pronunciarse⁹.

6

El problema jurídico a resolver de toda la cadena impugnativa se advierte en la demanda de origen. En ese sentido, el fin de cualquier recurso ordinario o extraordinario se debe ajustar a lo que fue materia de controversia en la instancia anterior, pues éstos solamente tienen por objeto la revisión –desde la perspectiva legal o constitucional– de lo resuelto por la autoridad.

La disponibilidad de un recurso no significa una segunda oportunidad para controvertir otros aspectos de la situación que dio lugar al juicio de origen. Lo anterior en apego al principio de preclusión procesal, el cual es el fundamento para establecer un plazo definido para la impugnación de los actos de autoridad, a fin de dar seguridad jurídica a terceros y de garantizar la efectividad del sistema de administración de justicia.

Con base en esas razones, esta Sala Regional considera ineficaz el estudio de los agravios mencionados.

3.3. Reiteración de agravios

Algunos de los planteamientos del actor son una reproducción de los conceptos de violación hechos valer ante el Tribunal responsable. En otras palabras, se reitera casi textualmente lo alegado en el medio de

⁹ Lo anterior coincide con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

impugnación local y no se cuestionan los razonamientos de la sentencia impugnada. Lo anterior se precisa a continuación.

A. Agravios presentados en el juicio de revisión:

a. Cumplimiento del requisito consistente en la constitución de una asociación civil: el promovente sostuvo que el Consejo Local determinó indebidamente que no se cumplió con dicha exigencia, porque la constitución de la asociación civil se encontraba en trámite ante la Notaria Pública número dos de la ciudad de San Luis Potosí, Marcela Serna Hernández. Al respecto, señaló que el cumplimiento del requisito se encontraba fuera de su alcance toda vez que la Secretaría de Economía era la responsable de decidir respecto a la constitución de la asociación. Asimismo, refirió que esa situación impidió, a su vez, la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral.

b. Modificación de reglas relativas al procedimiento de registro de candidaturas independientes: también alegó que el Consejo Local modificó la reglamentación aplicable sin la debida anticipación, lo cual le afectó. Específicamente, refirió que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce se cambiaron diversos preceptos del Formato de estatutos, y que el catorce de noviembre se adecuaron los Lineamientos, en el sentido de precisar que el último día para la emisión de acuerdos de registro de aspirantes a candidaturas independientes sería el diecinueve de diciembre.

c. Inaplicación de los artículos 232 y 235 de la Ley Electoral Local: el actor señaló que la exigencia de que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan manifestar su respaldo se trasladen a módulos del Consejo Local es un método “excesivo” que no se establece en la Constitución Federal. Por ello solicitó la inaplicación de los mencionados preceptos.

d. Omisión de proporcionar recursos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano: asimismo, sostuvo que el Consejo Local no otorgó recursos para la “precampaña” del ciudadano a pesar de que es un “derecho humano”. Por tanto, consideró que esa situación vulnera el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 1o. constitucional, porque no se le da el mismo trato que a los partidos en relación a la entrega de recursos económicos para precampañas.

e. Reducción de tiempo para la etapa de obtención de respaldo ciudadano: por último, alegó que la indebida negativa de registro tiene como consecuencia que se descuente tiempo para el desarrollo de su “precampaña”, razón por la que deben reponerse los días perdidos una vez resuelto el medio de impugnación.

B. Consideraciones de la sentencia reclamada:

a. El Tribunal responsable argumentó que de las constancias del asunto se advierte que la negativa de registro se fundó en el incumplimiento de dos requisitos: i) presentación de la asociación civil, y ii) cuenta bancaria. Respecto al incumplimiento de la presentación de la asociación civil consideró que era “inexacto” el alegato del ciudadano consistente en que no tenía en su poder el acta constitutiva y los datos de la cuenta bancaria por causas que le eran ajenas. Lo anterior, porque desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos (doce de septiembre de dos mil catorce) era del dominio público la exigencia de los requisitos que incumplió. Por lo tanto, concluyó que no era posible validar su omisión en atención a la falta de determinación de la Secretaría de Economía.

8

b. En torno a esta cuestión, refirió que la modificación de treinta y uno de octubre no representó un obstáculo para la constitución y registro de la asociación civil, ya que: 1. las modificaciones se concretaron en aclarar el número de personas que debía constituirse; 2. se amplió el objeto de su constitución; 3. sobre su duración, se precisaron los artículos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí que se tomarían en cuenta para dar legalidad a su terminación; y 4. en relación al número de asociados, se ajustó a lo previsto en el punto uno.

Además, destacó que esa modificación se realizó el treinta y uno de octubre, en tanto que el ciudadano presentó su solicitud hasta el quince de noviembre. En consecuencia, consideró que el actor pudo adecuar el acta constitutiva con los nuevas consideraciones en el lapso que transcurrió entre ambos eventos.

En relación al cambio de catorce de noviembre sostuvo que no le causó ningún perjuicio al actor, porque únicamente tuvo el fin de precisar la fecha en que se dictarían los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes. Finalmente, señaló que

el promovente no expresó las razones por las que las modificaciones le causaron afectación.

c. El Tribunal responsable advirtió que mediante el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce se negó al actor su registro como aspirante. Entonces, estimó que los preceptos impugnados (artículos 232 y 235 de la Ley Electoral Local) no le causaban ninguna afectación al promovente, porque no le eran aplicables al carecer de la calidad de aspirante a candidato independiente.

d. Por otra parte, argumentó que los candidatos ciudadanos participan bajo un régimen diferente a los candidatos postulados por un partido político. En ese sentido, determinó que en la etapa preparatoria a la obtención de la candidatura los aspirantes solo pueden utilizar recursos privados, de conformidad con el artículo 223 de la Ley Electoral Local. Además, el Tribunal responsable calificó de inatendible su agravio porque esa circunstancia no le afectaba, en tanto no estaba registrado como candidato independiente.

e. Finalmente, el Tribunal responsable resolvió que el término descontado para recabar el respaldo ciudadano no le causaba ninguna afectación porque no tenía la calidad de aspirante a candidato independiente.

9

C. Agravios planteados en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a. **Cumplimiento del requisito consistente en la constitución de una asociación civil:** el actor insiste que ha hecho todo lo posible por cumplir con los “excesivos” requisitos de los Lineamientos y sostiene que promovió en tiempo y forma el acta constitutiva ante la Notaria Pública número dos en la ciudad de San Luis Potosí.

b. **Modificación de reglas relativas al procedimiento de registro de candidaturas independientes:** alega que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce se adecuó el Formato de estatutos y que el catorce de noviembre se modificaron los Lineamientos para precisar que el diecinueve de diciembre sería el último día para que dictara acuerdos en relación con el registro de aspirantes. Para el promovente dicha situación impidió que

conociera las reglas y procedimientos con la debida anticipación. Por tanto, sostiene que esas modificaciones obstaculizaron el cumplimiento del requisito de constitución de una asociación civil.

c. Inaplicación de los artículos 232 y 235 de la Ley Electoral

Local: el actor considera que los artículos 232 y 235 de la Ley Electoral Local son violatorios de la Constitución Federal, porque en ella no se establece el requisito de que los ciudadanos o ciudadanas se trasladen a un módulo del Consejo Local para dar su respaldo. Por tanto, lo califica como un método “excesivo”, y solicita la inaplicación de las disposiciones.

d. Omisión de proporcionar recursos para la etapa de

obtención de respaldo ciudadano: también refiere que el Consejo Local no otorgó recursos para “precampaña”, situación que califica violatoria del principio de igualdad ante la ley, porque no se le da el mismo trato que a los partidos políticos en la proporción de recursos económicos.

e. Reducción de tiempo para la etapa de obtención de

respaldo ciudadano: el promovente reitera que el descuento de tiempo para “precampañas” le perjudica, por lo que solicita se le repongan los días perdidos una vez resuelto el juicio.

10

Como se observa, los conceptos de violación presentados ante esta Sala Regional son esencialmente iguales a los establecidos en la demanda del juicio de revisión. Debe destacarse que los primeros –al igual que los segundos– están dirigidos a cuestionar la validez de disposiciones legales, así como de actos y de presuntas omisiones por parte del Consejo Local; sin que contengan argumento alguno que desvirtúe los razonamientos que el Tribunal responsable fundó en su decisión.

En ese sentido, el actor no presenta razones para justificar por qué las modificaciones de diversas disposiciones que regulan la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes impidieron que constituyera la asociación civil respectiva o por qué las situaciones reclamadas le afectan a pesar de que no tiene la calidad de aspirante o de candidato independiente.

Así las cosas, en principio, el no impugnar las consideraciones del Tribunal responsable significa un consentimiento implícito de las mismas, por lo que sus efectos continúan. Lo anterior, impide que esta Sala

Regional se pronuncie respecto a los mencionados planteamientos¹⁰, con excepción del relativo al presunto cumplimiento del requisito de la constitución de la asociación civil, tal como se justifica en el siguiente apartado.

3.4. Estudio sobre la validez del justificante notarial

Aunque esta Sala Regional estima que el agravio relativo al cumplimiento del requisito sobre la constitución de una asociación civil es reiterativo, se considera que es suficiente para advertir que subsiste un problema de fondo que no fue debidamente atendido por el Tribunal responsable¹¹.

El actor argumenta que la autoridad electoral estaba obligada a tomar en cuenta la documentación que presentó al desahogar el requerimiento que le fue formulado para tener por satisfecho el requisito de la constitución de una asociación civil.

Para responder dicho planteamiento es necesario, primero, analizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidaturas independientes contemplado en la normativa aplicable. Después, se hará referencia a los hechos acontecidos y a las razones que motivaron al Consejo Local para desechar la solicitud del actor. Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que arriba esta Sala Regional.

11

El punto 3.4. de los Lineamientos señala, entre otras cosas, que una vez recibidas las solicitudes de registro de aspirantes se remitirían al Secretario Ejecutivo para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales. Asimismo, establece que dicha verificación se realizaría en el periodo comprendido desde la presentación de la solicitud hasta tres días antes de la emisión del acuerdo definitivo relacionado con el registro del aspirante.

¹⁰ Es aplicable el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004. En la misma se establece que "si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito".

¹¹ En la tesis jurisprudencial de la Primera Sala antes mencionada se admite que "puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda".

Por su parte, el punto 4 de los Lineamientos refiere que, en el caso de los candidatos que pretendan competir para los cargos de diputados de mayoría relativa, el Consejo Local, de conformidad con los artículos 230 y 231 de la Ley Electoral Local¹², deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a más tardar el **diecinueve de diciembre**.

Como puede apreciarse, tanto la Ley Electoral Local como los Lineamientos establecen plazos específicos para que el Consejo Local, por conducto de su Secretario, revise los documentos que presentaron los aspirantes. Es decir, a partir de la presentación de la solicitud y hasta tres días antes de la emisión del acuerdo definitivo relacionado con el registro del aspirante.

Asimismo, fija los plazos del procedimiento por los que los ciudadanos pueden **subsana las omisiones o errores** que observe el Secretario Ejecutivo del Consejo Local al revisar la documentación presentada: veinticuatro horas después de la verificación para notificar al ciudadano y veinticuatro más para que éste corrija.

- 12 En ese sentido, el procedimiento de registro de aspirantes contenido en los artículos 230 y 231 de la Ley Electoral Local y en los puntos 3.4. y 4 de los Lineamientos otorga a los solicitantes la oportunidad de aportar la documentación con la cual acrediten el cumplimiento de los requisitos en dos momentos: 1. en la presentación de la solicitud; y 2. al cumplir el requerimiento en caso de que sea realizado.

En consecuencia, si las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes y candidatos independientes están determinadas en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos, y si éstos dos últimos fueron conocidos desde su publicación por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de**

¹² Artículo 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.- Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva. Artículo 231. El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.- Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación por la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.

Ahora bien, en este caso el Promovente presentó su solicitud y la documentación atinente el quince de noviembre de dos mil catorce. El Consejo Local, después de valorar la documentación presentada, le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas presentara: 1. su constancia de residencia; 2. el acta constitutiva de la asociación civil; y 3. la cuenta bancaria a nombre de dicha sociedad.

Al cumplir el requerimiento, el promovente presentó dos justificantes: 1. la constancia número 5471860 expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de San Luis Potosí¹³; y 2. un documento del **diecisiete de diciembre de dos mil catorce** firmado por la Notaria Pública número dos con residencia en el citado municipio, en la que señaló que se encontraba realizando las gestiones ante la Secretaría de Economía para obtener la autorización de uso de denominación de la asociación civil y que, por ello, estaba imposibilitada para constituir¹⁴.

Asimismo, el actor expresó que en cuanto tuviera los documentos requeridos los haría llegar de inmediato.

13

Sin embargo, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce el Consejo Local desechó la solicitud del promovente por no satisfacer los requisitos relativos a la constitución de la asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de dicha sociedad.

Cabe señalar que respecto al requisito de la constancia de residencia que también fue requerida, el actor la hizo llegar hasta el dieciocho de diciembre, es decir, un día antes de la emisión del acuerdo que desechó su solicitud, **pero fuera del plazo** de las veinticuatro horas otorgadas en el requerimiento que se le formuló en su oportunidad. No obstante ello, el Consejo Local **tuvo por cumplido** tal requisito puesto que, como ya se precisó, la razón por la cual estimó que debía desecharse el registro fue solamente el incumplimiento de la asociación civil y la cuenta bancaria.

Por tanto, se concluye que el Consejo Local actuó adecuadamente al pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud del actor porque no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 229 de la Ley Electoral Local y por el punto 3.4. de los Lineamientos.

¹³ Véase foja 56 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Véase foja 37 del cuaderno accesorio único.

Ahora bien, aunque el promovente justificó con documento idóneo su imposibilidad de presentar **en la fecha que le fueron requeridas** la asociación civil y, por ende, la cuenta bancaria respectiva, ello es insuficiente para que la autoridad tuviera por satisfechos los requisitos.

Lo anterior porque el actor inició el trámite de la asociación civil hasta que se le requirió el cumplimiento de dicho requisito, tal como se desprende de la constancia notarial. Por tanto, la consecuencia del incumplimiento en los plazos legales es que el Consejo Local deseche su solicitud de aspirante, como aconteció en el presente asunto.

Además, debe considerarse que el veintiuno de diciembre inició la etapa de obtención del respaldo ciudadano, para la cual resultaba **indispensable** que los aspirantes tuvieran su asociación civil y su cuenta bancaria debidamente validadas por el Consejo Local, a fin de otorgarle una estructura mínima a su calidad de aspirante que: 1. facilitara su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; 2. permitiera distinguir entre los actos jurídicos del aspirante en su esfera personal y los relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía; y 3. proporcionara un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos de ésta.

14

En consecuencia, al advertirse que el promovente emprendió los trámites para la celebración del contrato de asociación civil hasta que fue requerido por el Consejo Local, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito y de los demás dependientes de aquél fue consecuencia del actuar del ciudadano, más no así de presuntas omisiones por parte de otras autoridades. En consecuencia, debe desestimarse su planteamiento.

Asimismo, pensar como lo señala el actor implicaría que a partir del requerimiento formulado se le otorgara una nueva oportunidad para gestionar el trámite de los documentos que le hubieran faltado cuando presentó su solicitud de registro como aspirante. Sin embargo, lo anterior sería desacertado pues de haber sido esa la intención del legislador se contemplaría un plazo mayor para subsanar omisiones o irregularidades que el término de veinticuatro horas establecido en el segundo párrafo del artículo 230 de la Ley Electoral Local¹⁵.

En efecto, para esta Sala Regional dicho plazo tiene por objeto, en principio, satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que**

¹⁵ Artículo 230. [...] Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites de la asociación civil requerida. Porque para ello, el legislador local y la propia autoridad electoral administrativa dispusieron de una regulación de la etapa denominada: "DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE", con los plazos siguientes:

Etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones locales					
Publicación de la Convocatoria	Periodo para la presentación de solicitud de registro	Periodo para la verificación y término para subsanación de requisitos de la solicitud de registro			Emisión de acuerdos definitivos sobre registro de aspirantes
		Periodo para verificación	Plazo para requerimiento	Plazo para subsanación	
8 de octubre de 2014	Del 10 al 15 de noviembre de 2014	Del 16 de noviembre hasta 16 de diciembre	24 horas	24 horas	19 de diciembre de 2014

15

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el hecho de que el promovente justificara los motivos por los cuales no presentó la sociedad de su candidatura, no implicaba que el Consejo Local estaba obligado a considerar cumplido tal requisito.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el siete de enero de dos mil quince dentro del juicio de revisión TESLP/RR/17/2014.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS